

INFORME SECRETARIAL: Cali, 7 de marzo de 2024. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Se informa que se cumplió con la Circular PCSJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvese proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO** Nro. 241

Radicación Nro. 2023-552

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Correspondió por reparto la demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovida a través de apoderado judicial por la señora **YEIDY ALEXANDRA GRANDE RICO**, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, en representación de los menores de edad **M.D.P.G.** y **E.O.P.G.**, en contra del señor **GELVI ALBERTO PIPICANO MUÑOZ**, también mayor de edad, domiciliado en Cali.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que, la demanda presenta las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

1. En la pretensión primera no se discriminan mes a mes las cuotas alimentarias por las cuales pretende se libre el mandamiento de pago, limitándose a señalar un valor global anual de aquellas. Además, se incluyen los intereses moratorios que se habrían causado respecto al saldo conciliado en proceso ejecutivo anterior que cursó en este despacho, mismos que habrán de ser liquidados en la oportunidad correspondiente y generados hasta ese momento. (Art. 82- 4 y 5 C.G.P., y Art. 129-9 del C.I.A.).
2. Lo enunciada como pretensión tercera constituye en realidad una medida cautelar, debiendo ser incorporada como tal, máxime cuando se aporta escrito independiente para tal fin. (Art. 82-4 C.G.P.).
3. No se indica la ciudad a la cual pertenece la dirección suministrada de las partes a efectos de su notificación. (Art. 82-10 C.G.P.).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se advertirá a la parte del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería al apoderado judicial.

Consecuente con lo antes expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE:**

PRIMERO. **INADMITIR** la demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovida a través de apoderado judicial por la señora **YEIDY ALEXANDRA GRANDE RICO**, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, en

representación de los menores de edad **M.D.P.G.** y **E.O.P.G.**, en contra del señor **GELVI ALBERTO PIPICANO MUÑOZ**, también mayor de edad, domiciliado en Cali.

SEGUNDO. **ADVERTIR** a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO. **RECONOCER** personería al Dr. **EDWARD ANDREY GUACA BROCHERO**, abogado en ejercicio identificado con C.C. No. 16.376.423 y con T.P. 368477 del C.S.J., en la forma y términos del poder otorgado. (Art. 75-3 C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GLORIA LUCIA RIZO VARELA**  
**JUEZ**

Auto notificado en estado electrónico No. **044**

Fecha: **Marzo 14 / 2024**

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario